

AUTO No. 00436

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 03306 DE 2014, MEDIANTE EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el día 14 de enero de 2014 al Parqueadero Dinastía ubicado en el Calle 15 f No 112 A -81, barrio Moravia de la Localidad de Fontibón con cédula catastral AAA0140ZZTD y matrícula inmobiliaria No 50C-482201, cuyos resultados fueron registrados en el informe técnico No 02426 de 26 de marzo de 2014 (fls 1-7), el cual concluyó que se estaba invadiendo la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital del Humedal Meandro del Say, contrariando el uso del suelo establecido en el artículo 49 del Decreto 364 de 2013 (MEPOT).

Que a folios 28- 33, obran actas efectuadas los días 03 de septiembre de 2013, 14 de enero de 2014 por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, las cuales fueron realizadas para llevar a cabo seguimiento y control al componente de la Estructura Ecológica Principal Parque Ecológico Distrital del Humedal del Meandro del Say, en las mismas se registró que el predio en el cual se localiza el Parqueadero Dinastía se encuentra parcialmente ubicado sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital del Humedal Meandro del Say.

Que visible a folio 33 obra consulta del certificado tradición y libertad del predio identificado con cédula catastral No AAA0140ZZTD y matrícula inmobiliaria No 50C-482201 es propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No 17.636.284.

Que mediante Auto No. 03306 de 10 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del PARQUEADERO DISNATÍA a través de su representante legal el señor DIEGO ARISTIZABAL CALDERON (fls 34-44)

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor DIEGO ARISTIZABAL CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No 17.636.284 de Florencia el día 18 de julio de 2014, como se constata a folio 45.

AUTO No. 00436

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para modificar el Auto No 03306 de 10 de junio de 2014.

DEL PROCEDIMIENTO – LA LEY 1333 DE 2009

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, indica *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

AUTO No. 00436

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

El artículo 19 de la precitada norma indica que las notificaciones en las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

AUTO No. 00436

CONSIDERACIONES

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*”

Que el Código Civil en su artículo 633, define la persona jurídica como: “*(...) una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*”

Que el artículo 515 del Código de Comercio, define al establecimiento de comercio como: “*(...) un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*”

Que el Auto 03306 del 10 de junio de 2014, en su artículo primero dispuso “*(...) Iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del Parqueadero Dinastía, a través de su representante legal señor Diego Aristizabal Calderón(...)*; sin embargo una vez verificada la información obrante en el expediente se evidencia que el proceso sancionatorio de carácter ambiental se inició en contra de un establecimiento de comercio, no obstante los establecimientos de comercio no gozan del atributo de la capacidad para contraer derechos y obligaciones, como sí ocurre con las personas naturales y jurídicas a quienes la ley les ha dado dicha capacidad, al considerarlas sujetos de derechos y obligaciones.

Que como consecuencia de lo anterior se hace necesario modificar el Auto No 03306 del 10 de junio de 2014, en el sentido de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor DIEGO ARISTIZABAL CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No 17.636.284 de Florencia, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 15 f No 112 A -81, barrio Moravia de la Localidad de Fontibón identificado con cédula catastral AAA0140ZZTD y matrícula inmobiliaria No 50C-482201, según certificado visible a folio 33, en el cual funciona el establecimiento PARQUEADERO DINASTÍA, por invadir la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital del Humedal Meandro del Say, contrariando el uso del suelo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, el artículo 1 del Decreto 386 de 2008 y por la presunta afectación generada a los recursos naturales suelo, flora, fauna y aire.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Modificar el artículo primero del Auto No 03306 de 10 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así:

AUTO No. 00436

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor DIEGO ARISTIZABAL CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No 17.636.284 de Florencia, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 15 f No 112 A -81, barrio Moravia de la Localidad de Fontibón identificado con cédula catastral AAA0140ZZTD y matrícula inmobiliaria No 50C-482201, en el cual funciona el establecimiento PARQUEADERO DINASTÍA, por invadir la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital del Humedal Meandro del Say, contrariando el uso del suelo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, el artículo 1 del Decreto 386 de 2008 y por la presunta afectación generada a los recursos naturales suelo, flora, fauna y aire.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones del Auto No 03306 de 10 de junio de 2014, quedaran en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor DIEGO ARISTIZABAL CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No 17.636.284 de Florencia o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00436

Yeimy Paola Velásquez Peña	C.C: 1013602735	T.P: 221595	CPS: CONTRATO 1019 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/01/2015
Revisó: Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/11/2014
Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/09/2014
Amparo de los Rios Barragan	C.C: 39811118	T.P: n/a	CPS: CONTRATO 1496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	27/02/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/03/2015